



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 01214

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 23 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Además, se resuelve lo pertinente frente a la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

Asegura el curador *ad-litem* que el poder otorgado para adelantar el proceso ejecutivo es inexistente, pues, en el documento aportado con la demandada no se indicó que era para promover un proceso ejecutivo ni se consignó el nombre de los demandados, además, considera que esas exigencias no pueden suplirse simplemente indicándolos en la referencia del escrito. Por lo anterior pide revocar el mandamiento de pago. Con los mismos argumentos plantea que está configurada la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, presenta un “*adición al recurso de reposición*”, donde, en esencia, cuestiona el elemento de claridad por que el valor de la obligación está enmendado o tachado, además, postula que como la fecha de creación del título valor coincide con la del vencimiento, ello no se ajusta a ninguna de las formas de vencimiento establecidas en el artículo 673 del Código de Comercio.

2. Durante el término de traslado el ejecutante desestimar la solicitud de su contraparte por cuanto el tipo de proceso y nombres de los demandados aparecen plenamente identificados en la referencia contenida en el contrato de mandado aportado al proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, el curador entabla cuestionamientos frente al poder, sin embargo, dicha censura no debe abrirse paso ya que carece de legitimación para esos menesteres; además, porque no le asiste razón pues el apoderamiento fue otorgado atendiendo los parámetros legalmente previstos.

En efecto, el cuestionamiento no corresponde a un presupuesto formal de la demanda, en todo caso, frente a dicho particular, la Corte Suprema ha sentado: “...la falta de interés evidenciada en la convocada para plantear en las instancias de rigor la argüida deficiencia del poder, constituye motivo adicional suficiente de improsperidad del reproche, pues si de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, «[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **sólo podrá alegarse por la persona afectada**», es claro entonces, **que sería su contraparte, poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa.**¹» -negrillas fuera del texto original-.

En últimas, las inconsistencias que resalta el recurrente no tienen la virtualidad de impedir el adelantamiento de la ejecución, pues, por un lado, el poder otorgado es específico en determinar la clase de acción que se va a adelantar y contra quién. Sumado a ello, la formalidad en punto a que dentro del texto del escrito demandado deben quedar expresamente señalado el tipo de proceso y nombres de los demandados no es una exigencia legal, puesto que el legislador simplemente precisa que cuando es un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, lo que acontece en el caso que se analiza en tanto que en la referencia no hay lugar a equívocos. Ahora, el hecho de que se señalara que se otorga poder para que “*inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia*”, a pesar de que para ese entonces no está trabada la relación jurídico procesal, por lo que dogmáticamente no había proceso, lo cierto es que el libro Tercero del Código General del Proceso refiere a “LOS PROCESOS” y, en la sección segunda del mismo refiere “PROCESO EJECUTIVO”.

Por lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago y rechazará la solicitud de nulidad conforme al inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso

Finalmente, se rechaza por extemporánea la *adición al recurso de reposición*, pues, si el curador se notificó personalmente el 24 de junio de 2021, el término para formular la impugnación corrió los días 25, 28 y 29 de junio, empero, el escrito se recibió en la cuenta de correo electrónico el 29 de junio a las 23:04 p.m., por lo que debe entenderse presentado a la primera hora hábil del siguiente, esto es, el 30 de junio, por lo que es por fuera de término.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. No reponer el auto de 23 de julio de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar, por falta de legitimación, la solicitud de nulidad, conforme al inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Tercero. Rechazar, por extemporánea, la “adición al recurso de

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. SC211-2017 de 20 de enero de 2017, exp. 2005-00124-01

reposición”.

Cuarto.- Determinar que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358653a93c25bdd78d8c6355f260233c8bf2832c276aa5e04c3f37a791493b36**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado 062 de 13 de agosto de 2021.